

**INFORME No. 342/23**

**PETICIÓN 1170-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JUAN DANIEL VELÁSQUEZ GAVIRIA Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 368

29 diciembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de diciembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 342/23. Petición 1170-14. Inadmisibilidad. Juan Daniel Velásquez Gaviria y familiares. Colombia. 29 de diciembre de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Abimelec Aguilar Hurtado |
| **Presuntas víctimas:** | Juan Daniel Velásquez Gaviria y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 17 (protección a la familia), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 y 2; artículos I (vida, integridad personal), II (igualdad ante la ley), VIII (residencia y tránsito), XI (salud y bienestar), XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de agosto de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de septiembre de 2019 |
| **Solicitud de prórroga:** | 16 de diciembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de febrero de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de abril de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 17 de diciembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/A |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia el secuestro, tortura, ejecución extrajudicial y desaparición forzada de Juan Daniel Velásquez Gaviria perpetrados por militares del Estado; la falta de investigación y castigo de los responsables y el consecuente sufrimiento de sus familiares, en el contexto de los denominados “falsos positivos”[[5]](#footnote-6); así como el desplazamiento forzado de sus familiares.
2. El Sr. Velásquez Gaviria vivía con su familia en una finca en Uribe, Departamento del Meta. El 10 de enero de 2008, estando con su hermana Gloria Patricia Velásquez Gaviria, un grupo de hombres uniformados de las FARC-EP llegó y lo amenazó, exigiéndole transportar animales. Ante su negativa, lo amenazaron con armas de fuego y se lo llevaron a un destino desconocido.
3. Tras el secuestro, su hermana buscó a sus padres quienes informaron a la comunidad local. Mientras la familia y la comunidad se reunían, escucharon disparos cercanos. Al investigar, encontraron a miembros del Ejército Nacional, quienes negaron conocer del paradero del Sr. Velásquez Gaviria, aunque en el lugar encontraron a los animales que este había sido obligado a transportar. La comunidad halló además en los alrededores restos de sangre, una billetera y unas medias que le pertenecían al desaparecido.
4. Ante las evidencias encontradas, la comunidad insistió ante los militares sobre el paradero del Sr. Velásquez Gaviria, pero ellos negaron saber de él. Ante la presión comunitaria, los militares dispararon al aire para que se retiraran las personas. Posteriormente, dos helicópteros del ejército llegaron al local, y los militares amenazaron a la comunidad con un bombardeo, dispararon nuevamente y se retiraron.
5. La parte peticionaria indica que se realizaron exámenes periciales a los objetos encontrados, los cuales confirmaron la presencia de sangre de Juan Daniel. Además, que el 12 de enero de 2008 el ejército llevó un cuerpo sin vida a la morgue del Municipio de la Macarena para una necropsia, sin confirmar que se tratara de Juan Daniel Velásquez Gaviria. El 24 de agosto de 2009 se entregó a su madre y hermana los restos mortales de una persona en la Macarena, Meta. Según el Informe Pericial No. SSF-LFEF-22-2009 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pruebas de ADN confirmaron que era el hijo biológico de Ramón María Velásquez y Elvia Gaviria Martínez, los padres de Juan Daniel Velásquez Gaviria. El cuerpo recibió sepultura en San Juan de Arama, Meta, a petición de la familia. Miembros del ejército habrían manifestado haber dado de baja a un miembro de las FARC el 10 de enero de 2008 en enfrentamientos sostenidos en el Municipio de Uribe-Meta, siendo el mismo lugar y fecha en el que habría desaparecido el Sr. Juan Daniel.
6. Asimismo, la parte peticionaria indica que los padres y hermanos de Juan Daniel Velásquez Gaviria tuvieron que desplazarse de su finca, donde habían ejercido su actividad económica, social y cultural por más veinticinco años, por amenazas de los miembros del Ejército Nacional. Se establecieron en distintos municipios de Colombia, temiendo ser encontrados y sufrir el mismo destino que la presunta víctima.
7. La parte peticionaria señala que la Fiscalía 14ª especializada ante el Gaula Rural, Meta; la Procuraduría Regional del Meta; y la Fiscalía 31 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario investigaron la muerte de la presunta víctima. Sin embargo, no se habrían obtenido resultados concretos hasta la presentación de la petición ante la CIDH en 2014. Además, mencionan una demanda indemnizatoria presentada por la familia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual fue rechazada por razones de caducidad (proceso 50001-33-33-004-2012-00120-00) rechazo confirmado el 29 de agosto de 2013.

*Posición del Estado colombiano*

1. El Estado se refiere a los hechos de la denuncia como correspondientes, en realidad, a la presunta desaparición de Juan Daniel Velásquez Gaviria provocada por miembros de un grupo ilegal armado, aparentemente pertenecientes a la guerrilla de las FARC-EP. Asimismo, presenta información con respecto a los procesos internos de naturaleza penal, disciplinaria y civil-administrativa derivados de la muerte de Juan Daniel.
2. Con respecto a la investigación penal ordinaria, la Sra. Elvia Gaviria Martínez presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, seccional Meta, el 18 de enero de 2008, por el homicidio de la presunta víctima. La Fiscalía 3ª de Investigación Criminal llevó a cabo la investigación 5031360006752007800072; y concluyó el 23 de junio de 2009 con la determinación de inexistencia del hecho investigado, ordenándose el archivo de la investigación.
3. En cuanto a la justicia penal militar, el 12 de junio de 2009 el Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar abrió una indagación preliminar, ordenando la práctica de pruebas, incluyendo la comisión a la Fiscalía 5ª local del municipio de la Macarena, Meta, para realizar la exhumación y entrega del cadáver, lo cual ocurrió el 24 de julio de 2009. Completado el rito procesal de la investigación preliminar, el Juzgado 59 de Tolemaida decidió el 19 de octubre de 2009 inhibirse de abrir el proceso penal y ordenó el archivo de la investigación.
4. En la investigación disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación, seccional Meta, tras recibir la queja de la Sra. Gaviria Martínez el 28 de enero de 2008, se abrió una indagación preliminar bajo el radicado 096-2297-08 contra miembros de la 10ª brigada del Ejército Nacional. El 27 de marzo de 2009, la Procuraduría ordenó una visita a las fiscalías seccionales de Granada, Meta, y a la 4ª División del Ejército en Villavicencio, Meta. El 31 de julio de 2009 la procuraduría avanzó con el trámite de pruebas, y el 20 de abril de 2015 cerró la investigación disciplinaria, ordenando el archivo de las diligencias el 31 de marzo de 2016.
5. En la investigación disciplinaria del Ejército Nacional (radicado 011-2008), la brigada móvil No. 10 del Batallón 75 de contraguerrilla decidió el 30 de mayo de 2008 no iniciar la investigación disciplinaria contra el personal investigado.
6. Respecto a la jurisdicción administrativa, el 3 de agosto de 2012 la familia de Juan Daniel presentó una demanda de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional. El Juzgado tercero administrativo descongestión de Villavicencio, (radicado 50001333300420120012000) rechazó la demanda por caducidad el 26 de noviembre de 2012. La familia de Juan Daniel interpuso un recurso de apelación, que el Tribunal Administrativo del Meta resolvió el 13 de agosto de 2013, (radicado 50001333300420120012001) confirmando la decisión de primera instancia.
7. Asimismo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó que la Sra. Gaviria Martínez solicitó y recibió una indemnización de 5,667,000 pesos colombianos (aproximadamente USD$. 1,500 al momento de los hechos) por el desplazamiento forzado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado afirma que la parte peticionaria no agotó los recursos internos, por cuanto la acción de reparación directa fue rechazada por configurarse caducidad de la acción. Además, sostiene que la petición incumple la regla del plazo de presentación, una vez que la presentación de la petición ante la CIDH, 21 de agosto de 2014, excede los seis meses desde la última actuación de los procesos internos de las jurisdicciones penal ordinaria, penal militar y contencioso administrativa (respectivamente, el 23 de junio de 2009, el 19 de octubre de 2009 y el 29 de agosto de 2013).
2. La parte peticionaria sostiene que intentó agotar a los recursos internos disponibles, incluso la demanda indemnizatoria rechazada por caducidad; sin embargo, denuncia que el sistema de justicia interno es negligente e inoperante, como demostrado por la falta de debida investigación de la desaparición del joven Juan Daniel y los sucesivos archivos en materia disciplinaria y penal. Asimismo, señala la falta de investigación y castigo de los agentes del Estado responsables por el desplazamiento forzado sufrido por la familia.
3. La CIDH observa que la petición tiene como objeto principal la denuncia por: i) la muerte de Juan Daniel Velásquez Gaviria a manos de militares y la falta de investigación y sanción de los hechos; y ii) el desplazamiento forzado de los familiares.
4. Con respecto al punto i), para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos la CIDH recuerda que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y los sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[6]](#footnote-7); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[7]](#footnote-8).
5. En el presente caso, de acuerdo con la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que, tras la desaparición de Juan Daniel Velásquez Gaviria en enero de 2008, la madre denunció este hecho el mismo mes de enero de 2008, la Fiscalía 3ª de Investigación Criminal impulsó la investigación 5031360006752007800072; y el 23 de junio de 2009, tras determinar la inexistencia del hecho investigado, ordenó el archivo de la investigación. La CIDH observa que, de acuerdo a la información disponible, el peticionario no utilizó ningún medio para impugnar o revocar el auto inhibitorio proferido por la fiscalía; ni ofrece elementos de convicción que indiquen se le haya impedido impugnar esta decisión, o que sea procedente alguna otra excepción al agotamiento de esta vía. Además, esta decisión final respecto de este proceso se dio más de cinco años antes de la presentación de la petición a CIDH. De esta manera, la CIDH considera este extremo de la petición no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana[[8]](#footnote-9).
6. Con respecto al punto ii), la Comisión observa el peticionario no aclara de qué manera las presuntas víctimas denunciaron o buscaron cualquier recurso interno frente a las amenazas, atropellos y confrontaciones que supuestamente generaron el desplazamiento forzado.
7. Así, la CIDH considera, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el recurso idóneo a agotar en relación con el delito de desplazamiento forzado es la denuncia penal de los hechos[[9]](#footnote-10). Sin embargo, el peticionario no ha aportado información relativa al agotamiento de los recursos internos que permita a la CIDH verificar que la petición cumple con la regla del previo agotamiento. En atención a estas consideraciones, la Comisión Interamericana concluye que este extremo de la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En virtud de lo anterior, resulta innecesario analizar la caracterización de los hechos denunciados como posibles violaciones de las garantías judiciales de las presuntas víctimas[[10]](#footnote-11).

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de diciembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. Elvia Gaviria Martínez, Ramon Maria Velásquez, Luz Helena Velásquez Gaviria, Maria Esperanza Velásquez Gaviria, Gloria Patricia Velásquez Gaviria, Jose Willinton Velásquez Gaviria. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En Colombia, se conoce como ‘falsos positivos’ a una serie de ejecuciones extrajudiciales de civiles cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado para luego ser presentados como bajas en combate. Al respecto ver: CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 31 de diciembre de 2013, párrafos 21, 122 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-8)
8. Similarmente: CIDH, Informe No. 90/23. Petición 2542-12. Inadmisibilidad. Jhon Jaime Salazar González y familiares. Colombia. 9 de junio de 2023, párrafo 13; [CIDH, Informe No. 153/22. Petición 1466-08. Inadmisibilidad. Ana Delia Campo Peláez y familiares. Colombia. 30 de junio de 2022](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/CO%201466-08%20Ana%20D%20Ocampo%20y%20familiares%20INAD%20ESP_FINAL%20WEB.PDF), párrafo 11. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 11/17. Admisibilidad. María Hilaria González Sierra y otros. Colombia. 27 de enero de 2017, párr. 4; CIDH, Informe No. 89/18. Petición 1110-07. Admisibilidad. Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y Familia. Colombia. 27 de julio de 2018, párr. 10; CIDH, Informe No. 44/18. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-10)
10. Similarmente: CIDH, Informe No. 90/23. Petición 2542-12. Inadmisibilidad. Jhon Jaime Salazar González y familiares. Colombia. 9 de junio de 2023, párrafo 15; CIDH, Informe No. 8/22. Petición 1889-10. Admisibilidad. Jairo Rocha González y familia. Colombia. Jairo Rocha González y familia. 9 de febrero de 2022, párrafo 15. [↑](#footnote-ref-11)